



INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONDOS EUROPEOS, SOBRE LA PROPUESTA DE INFORME AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA MEDIO AMBIENTE CAMBIO CLIMATICO Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN 20/2017 DE 21 DE JULIO, DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA MEDIO AMBIENTE CAMBIO CLIMATICO Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS PARA PROYECTOS DESARROLLADOS DENTRO DE LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO APROBADAS A LOS GRUPOS DE ACCION LOCAL DE PESCA EN LA COMUNITAT VALENCIANA

En contestación al escrito con registro de entrada de fecha 24 de julio de 2018, y en relación con el borrador arriba indicado, se emite el presente informe de compatibilidad con la normativa comunitaria establecido en el artículo 4.3 del *Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*

En virtud del *Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat* y del *Decreto 119/2018 de 3 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico*, la Dirección General de Fondos Europeos es el órgano que, actualmente, asume las funciones en materia de control y coordinación de ayudas públicas a la Generalitat y le corresponde, por tanto, emitir el presente informe:

I. ANTECEDENTES

En fechas 24 y 25 de mayo de 2016 se recibió, primero por correo electrónico y posteriormente por registro de entrada, documentación relativa al borrador de ORDEN DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMATICO Y DESARROLLO RURAL, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS PARA PROYECTOS DESARROLLADOS DENTRO DE LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO APROBADAS A LOS GALP EN LA COMUNITAT VALENCIANA (expediente 386/2016). En el artículo 29 del citado borrador se argumentaba que *“En el caso de los relacionados con la pesca, tal como dispone el artículo 8.2 del Reglamento (UE) n.º 508/2014 relativo al Fondo Europeo Marítimo de Pesca, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud y conformidad con el presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE. En el caso de los proyectos no relacionados con la pesca, se aplicarán las normas generales sobre ayudas estatales”.*

Posteriormente, el 31 de mayo de 2016 se remitió correo electrónico al centro gestor indicando que debería incluirse en el texto de la Orden referencia a los requisitos de notificación, comunicación o exención de la medida de ayudas a la Comisión Europea.

En fecha 12 de mayo de 2017 se recibió por registro de entrada borrador de RESOLUCION DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA MEDIO AMBIENTE CAMBIO CLIMATICO Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE CONVOCAN PARA EL AÑO 2017 LAS AYUDAS PARA PROYECTOS DESARROLLADOS DENTRO DE LAS ESTRATEGIAS DE DESARROLLO LOCAL PARTICIPATIVO APROBADAS A LOS GALP EN LA COMUNITAT VALENCIANA (expediente 410/2017).



El 16 de mayo y 20 de junio de 2017 mediante correo electrónico se solicitó al centro gestor que especificara el número y la fecha de publicación de la Orden de bases en la que se sustenta la convocatoria, ya que a efectos de valorar la Resolución de convocatoria era necesario que la Orden de bases estuviera publicada, en aras de la seguridad jurídica. El centro gestor comunicó que estaba pendiente de informe del Consell Jurídic Consultiu y posteriormente que estaba en fase de traducción.

Finalmente el 3 de agosto el centro gestor comunicó mediante correo electrónico que la Orden de bases se publicaría el 4 de agosto. Dada la urgencia, solicitaban respuesta en la mayor brevedad posible, respecto de la convocatoria. Ese mismo día se comunicó al centro gestor mediante correo electrónico que si la convocatoria se refería a la Orden de bases que fue informada en 2016, se reiteraba a lo expuesto en el correo electrónico del 31 de mayo de ese mismo año. En caso contrario, se nos debería indicar a esta Dirección General la Orden de bases de referencia para efectuar el correspondiente informe.

En fecha 4 de agosto se publica la *Orden 20/2017, de 21 de julio, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para proyectos desarrollados dentro de las estrategias de desarrollo local participativo aprobadas a los grupos de acción local de pesca en la Comunitat Valenciana*. **La mencionada Orden contenía modificaciones importantes respecto del borrador presentado** el 25 de mayo de 2016 que afectaban en materia de ayudas de Estado y que no tenemos constancia que se remitieran a esta Dirección General para su evaluación. En concreto:

- En el artículo 3 “Régimen jurídico” preveía la aplicación del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre, de aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (sin especificarse si era para productos relacionados o no con la pesca).
- En la Disposición Adicional Primera (en el borrador de Orden era el artículo 29), para los proyectos relacionados con la pesca, se omitió la referencia al artículo 42 del TFUE.

En fecha 24 de julio 2018 se recibe la documentación del borrador objeto de informe, solicitándose al día siguiente al centro gestor, a través de correo electrónico, aclaraciones al respecto. El 21 de agosto remite el gestor el Anexo I.

II. DESCRIPCION DE LA MEDIDA

A) OBJETO

La presente Orden es una modificación de la *Orden 20/2017, de 21 de julio, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para proyectos desarrollados dentro de las estrategias de desarrollo local participativo aprobadas a los grupos de acción local de pesca en la Comunitat Valenciana*, en concreto se modifican los artículos 1, 6, 7, 8 letra q), 11, 16, 17 apartado 12, 18 apartado 3, 19 apartado 9 y se añade el artículo 15 bis.

El objeto de la Orden es establecer las bases reguladoras para la concesión de ayudas para proyectos desarrollados dentro de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo (en adelante EDLP) aprobadas por los Grupos de Acción Local de Pesca (en adelante GALP) para hacer frente a los costes de explotación vinculados a la gestión de la puesta en práctica de la estrategia y su animación. Las solicitudes se gestionaran en colaboración con los GALP en sus respectivas áreas geográficas de actuación, en los términos que se especifican en los convenios de colaboración que se formalizarán con la Generalitat a través de la conselleria competente en materia de pesca marítima, para la implementación de la EDLP.



B) BENEFICIARIOS

Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, y agrupaciones constituidas como GALP, que desarrollen proyectos integrados en la EDLP y que contribuyan a alcanzar uno o varios de los objetivos contemplados en el artículo 5.1 de la presente Orden, en el ámbito territorial del GALP, en la Comunitat Valenciana. Asimismo, podrán tener la condición de beneficiarios las agrupaciones de personas físicas que aún careciendo de personalidad jurídica pueden llevar a cabo los proyectos o actividades que motivan la concesión de la subvención.

El apartado 3.3 de la Orden establece exclusiones de la condición de beneficiario de las ayudas.

C) CUANTIA Y COFINANCIACION DE LA MEDIDA

La cuantía de la medida asciende a 5.994.118 euros y está cofinanciada por el Fondo Europeo Marítimo de Pesca (FEMP).

D) MOTIVO DE NO SUJECION

La presente modificación no afecta a la Disposición Adicional primera de la Orden 20/2017, por lo que para conocer los motivos de no sujeción al artículo 107.1 del TFUE hay que acudir a la ya mencionada Orden 20/2017 que establece que *“En los proyectos de desarrollo local participativo, que se financien en el marco del FEMP, pueden estar relacionados o no con la pesca. En el caso de los relacionados con la pesca, las ayudas al desarrollo local participativo se encuentran expresamente previstas en artículo 35 y ss del Reglamento (UE) 1303/2013, así como en el artículo 60 y ss del Reglamento (UE) 508/2014; este último, en su artículo 8.2, dispone que los pagos efectuados por los Estados miembros con base en el citado reglamento no se encuentran afectados por los artículos 107, 108 y 109 del TFUE, habida cuenta que se acogen al Reglamento (UE) 508/2014. Se encuentra por tanto, exento de la notificación previa a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 3.2 del Decreto 147/2007, de 7 de septiembre, del Consell (...), sin perjuicio de lo cual deberá comunicarse a la Comisión la información que determine la normativa comunitaria. En el caso de los proyectos no relacionados con la pesca, se aplicaran las normas generales sobre ayudas estatales”*.

Por su parte, el Anexo I presentado el 21 de agosto de 2018 en el apartado *“Argumentación de la no sujeción al artículo 107 TFUE”* establece que *“El Reglamento (UE) N.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca dispone en su artículo 8 que los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud y de conformidad con el presente reglamento. Que se acoge a minimis, que los beneficiarios no realizan actividades económicas, que no supone una ventaja económica que falsea la competencia, que no hay un mercado comunitario de las actividades subvencionadas, etc.”*.

III.EVALUACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en los antecedentes, en la argumentación de la Orden 20/2017 y en el Anexo I presentado el 21 de agosto, conviene aclarar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 8 del *Reglamento (UE) 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo* establece respecto de las ayudas de Estado que:



“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, serán aplicables los artículos 107, 108 y 109 del TFUE a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura.

2. No obstante, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán de aplicación a los pagos efectuados por los Estados miembros en virtud de, y de conformidad con, el presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.”

Así pues, con carácter general las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas del sector de la pesca y la acuicultura les serán de aplicación los 107, 108 y 109 del TFUE, con la excepción de los pagos efectuados por los Estados miembros dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE. Al eliminar el centro gestor la mención al artículo 42 del TFUE en la Orden 20/2017 se entiende que son de aplicación los artículos 107, 108 y 109 del TFUE.

En segundo lugar, la Orden 20/2017 para los proyectos no relacionados con la pesca establece que se aplicarán las normas generales sobre ayudas estatales, sin especificar: si se trata de ayudas que no cumplen alguno de los requisitos del artículo 107.1 del TFUE, si se acogen al régimen de minimis, si son ayudas comunicadas o se trata de ayudas notificadas. Por ello, en el correo electrónico de 31 de mayo de 2016 se indicaba que debería incluirse en el texto de la Orden referencia a los requisitos de notificación, comunicación o exención de la medida de ayudas a la Comisión Europea.

En tercer lugar, en el apartado “Argumentación de la no sujeción al artículo 107 TFUE” del Anexo I de fecha 21 de agosto establece que *“Se acoge a minimis, que los beneficiarios no realizan actividades económicas, que no supone una ventaja económica que falsea la competencia, que no hay un mercado comunitario de las actividades subvencionadas, etc.”*. Téngase en cuenta que si efectivamente los beneficiarios no realizan actividades económicas, no supone una ventaja económica que falsee la competencia y no hay mercado comunitario de las actividades subvencionadas, no se considerarán ayudas de Estado dado que no cumplen alguno de los requisitos exigidos por el artículo 107.1 TFUE. Véase la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE. Puede consultar dicha comunicación en el siguiente enlace:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0719\(05\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016XC0719(05)&from=ES)

Asimismo, la Comisión Europea en lo referente a las ayudas de minimis considera que hay un límite máximo por debajo del cual puede considerarse que no es de aplicación el artículo 107.1 del TFUE.

Por último, si efectivamente la medida se acoge al Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre, de aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, el centro gestor deberá asegurarse del cumplimiento de todas las condiciones previstas el mismo, entre las cuales destacan:

- Deberá incluirse, en el texto de la Orden, referencia expresa al título literal y a la publicación del Reglamento en el DOUE.
- No podrá aplicarse a las empresas que operen en los sectores determinados en el punto 1 del artículo 1 del mencionado Reglamento:
 - a) las ayudas concedidas a las empresas que operan en los sectores de la pesca y la acuicultura, regulados en el Reglamento (CE) nº104/2000 del Consejo;
 - b) las ayudas concedidas a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas;



- c) las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de los productos agrícolas, en los casos siguientes:
- i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,
 - ii) cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios;
- d) las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
- e) las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados;
- El importe total bajo este concepto de minimis, concedida por un Estado miembro a una única empresa, no excederá de **200.000 euros (100.000 euros)** cuando se realice por cuenta ajena (operaciones de transporte de mercancías por carretera), en un periodo de **tres ejercicios fiscales**. Estas ayudas de minimis no podrán utilizarse para la adquisición de vehículos de transporte de mercancías por carretera.
- El centro gestor deberá haber comprobado que no se supera el límite mencionado. A tal efecto, solicitará a las entidades beneficiarias una declaración responsable sobre otras ayudas minimis (sujetas a este reglamento o a otros reglamentos de minimis) concedidas en el ejercicio fiscal corriente y en los dos ejercicios anteriores. Este periodo presenta además un carácter móvil, es decir que, para toda nueva ayuda de minimis que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de ayudas de minimis otorgadas en el ejercicio fiscal presente y en los anteriores. El momento en que se debe considerar concedida una ayuda de minimis es aquel en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico nacional aplicable.
- Será de aplicación a las ayudas transparentes, aquellas cuyo equivalente de subvención bruta pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación de riesgo. Las ayudas consistentes en subvenciones o bonificaciones de tipo de interés se considerarán ayudas de minimis transparentes.
 - Deberán respetarse las reglas de acumulación de las ayudas:
- Las ayudas de minimis concedidas con arreglo al presente Reglamento podrán acumularse con las ayudas de minimis concedidas con arreglo al Reglamento (UE) nº360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas de minimis concedidas con arreglo a otros reglamentos de minimis hasta el límite máximo pertinente que se establece en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.
- Las ayudas de minimis no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.
- Además deberá obtener otra declaración responsable de la beneficiaria, sobre otras ayudas recibidas para los mismos costes subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de



financiación de riesgo, a fin de comprobar que no se superan los límites del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento.

- El centro gestor deberá informar a cada beneficiario por escrito del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter de minimis, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del Reglamento en el DOUE.
- A efectos de control de las ayudas concedidas al amparo del Reglamento de minimis y del Reglamento de minimis del sector agrícola, el centro gestor mantendrá un registro detallado de ésta y de todas las demás subvenciones que se acojan a los la regla de minimis durante un periodo de diez ejercicios fiscales desde su concesión.
- El centro gestor está sujeto a la obligación de facilitar a la Comisión Europea, a través de esta Dirección General de Proyectos y Fondos Europeos, toda la información que la Comisión Europea considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº1407/2013.

IV. CONCLUSION

El borrador de modificación de la Orden 20/2017 presentado en fecha 24 de julio de 2018 no afecta a las disposiciones relativas a materias de ayudas de Estado. No obstante, el centro gestor **deberá revisar los motivos de no sujeción de la Orden 20/2017, rectificarlos y, en su caso, considerar la remisión del borrador para su evaluación**, ya que el borrador presentado el 25 de mayo de 2016 fue modificado con posterioridad y no fue objeto de evaluación por esta Dirección General. Téngase en cuenta que dicha modificación afecta a la argumentación en materia de ayudas de Estado.

Los informes, así como los correos electrónicos, se emiten en función del texto del borrador del instrumento remitido por el centro gestor a esta Dirección General, por lo que no amparan ninguna modificación posterior que se realice en el mismo.



EL DIRECTOR GENERAL DE FONDOS EUROPEOS